

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DIEGO EDISON CAICEDO
CAUSANTE: EDISON CAICEDO LUCUMI
RADICACION: 2022-00128-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 08 AGO 2022	RADICADO: 2022-00128-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA	
DEMANDANTES: DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, NELYA MELIZA CAICEDO CAICEDO, CESAR AUGUSTO CAICEDO COBO, LEANDROO CAICEDO DIAZ Y MARIA GERARDINA DIAZ ROJAS.	
CAUSANTE: EDISON CAICEDO LUCUMI	
AUTO: No. 858	
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA	

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el presente trámite de SUCESION INTESTADA, instaurado por DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, NELYA MELIZA CAICEDO CAICEDO, CESAR AUGUSTO CAICEDO COBO, LEANDROO CAICEDO DIAZ, en calidad de herederos Y MARIA GERARDINA DIAZ ROJAS en calidad de cónyuge supérstite del causante EDISON CAICEDO LUCUMI, a través de apodero judicial JULIA INES MINA CHOCO:

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha 673 de 17 de junio de 2022, ya que dentro de este se informó la insuficiencia del Registro civil de Nacimiento de ANDERSON CAICEDO DIAZ toda vez que debe demostrarse el parentesco, también debe acreditar que realizó la gestión de expedirlo conforme el artículo 78 del CGP Numeral 10¹; no obstante, el demandante hizo caso omiso a lo informado y en el escrito que pretende subsanar la demanda manifiesta *“El registro civil no es necesario ya que el señor Anderson Caicedo Díaz, falleció hace más de trece años antes que el causante EDISON CAICEDO LUCUMI”*.

¹ Artículo 78 Código General del Proceso “Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) Numeral 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)”

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DIEGO EDISON CAICEDO
CAUSANTE: EDISON CAICEDO LUCUMI
RADICACION: 2022-00128-00

Así las cosas, no permite a este Despacho tener certeza sobre el parentesco entre ANDERSON CAICEDO DIAZ y EDISON CAICEDO LUCUMI.

Ahora bien, cuando se precisa el correo electrónico y dirección física de las partes se deberá declarar bajo juramento ser los correspondientes y la forma en cómo se obtuvo dicha información²; si es la parte apoderada deberá declarar ser el canal digital registrado en SIRNA³.

En consecuencia, acorde el artículo 90 del CGP⁴, el documento que se allego al despacho no cumple a cabalidad la subsanación de los defectos dentro del término señalado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante EDISON CAICEDO LUCUMI.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

CUARTO: EN firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica

Hoy 09 AGO 2022 Por estado

Elaboró MMP

² Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

³ Artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"

⁴ Artículo 90 del Código General del Proceso (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda y señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)